

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 15 de abril de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2020-00137-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer,



**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                               |                                                                 |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>               | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                            |
| <b>Demandante:</b>            | LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA                                    |
| <b>Demandados:</b>            | LUZ ANDREA SANCHEZ VALENCIA<br>MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA |
| <b>Radicado:</b>              | 2021-00137-00                                                   |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | <b>417</b>                                                      |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ANDREA SANCHEZ VALENCIA Y MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) En el entendido que se cumplieron todas la prorrogas del contrato relatadas en el hecho N°3:

*"...Primera Prorroga: del tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) al día dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

*Segunda Prorroga: del tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al día dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020)..."*

Deberá aclarar el hecho N°4 en donde se menciona que los arrendatarios abandonaron el inmueble el día 03 de noviembre de 2019.

- 2) Deberá aclarar el hecho N°5 de demanda teniendo en cuenta que en su escrito menciona que las señoras LUZ ANDREA SANCHEZ VALENCIA Y MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA se encuentran adeudando el faltante de arrendamiento correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre de 2020**; pero al especificar el monto para cada mes, se refiere a los meses de **septiembre de 2019, octubre de 2019 y noviembre 3 a noviembre 11 de 2019.**
- 3) Deberá indicar la fórmula aplicada mediante la cual determinaron los valores adeudados por las demandadas por los meses de septiembre de 2019, octubre de 2019 y noviembre 3 a noviembre 11 de 2019, toda vez que no se expresa cual fue el mecanismo utilizado para determinar los valores de \$1.093.000 MCTE, \$1.093.000 MCTE y \$400.766 MCTE respectivamente. Para los valores adeudados por los días del noviembre 3 a noviembre 11 de 2019 deberá aclarar el porque se esta cobrando esta suma de dinero si se tiene en cuenta el hecho N°04 en donde se menciona que las demandadas abandonaron el inmueble el día 3 de noviembre de 2019.
- 4) Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la INMOBILIARIA GÓMEZ ESCOBAR.
- 5) Deberá aportar nuevamente copia de las facturas de servicios publico adeudadas ya que no se logra evidenciar en cada una de ellas los periodos facturados y la dirección de residencia a la cual corresponde cada una.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor OSCAR SALAZAR GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.855.571 y Tarjeta Profesional N°.97.789.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df9193667d19a1a6378d027cf20bafda40981cdf7df4527e2a6f0a6819ec74**  
Documento generado en 15/04/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**